

rijen el mandamiento mencionado, que algunas veces omiten sin motivo plausible.

FORMULARIO.

(Vé antes en el núm. 24 del párrafo 1º de esta Parte 3ª. el formulario de la Acta verbal del respectivo Agente de la policía comun, (págs. 364 á 366).

*Recibo del Alcaide.*

Cárcel de Ciudad.

Recibí de la Demarcacion número (aquí el que corresponda á la Comisaria remitente) á (aquí la hora de la recepcion), y á disposicion del Ministerio público, una Acta marcada con el número (el que llevaré), al consignado (ó consignados expresando los nombres y apellidos); y un cadáver, (pues supongo el caso de un homicidio, delito frecuente en el Distrito. Si se recibieren tambien instrumentos ú otros objetos, se agregará: "con los objetos siguientes." Estos se determinarán con precision).

México y fecha.

*Firma del Alcaide.*

III. CONSIGNACIONES que harán á los Jueces y demas autoridades los Agentes del Ministerio público, comunicando la consignacion al Alcaide.

Vé sobre las mismas consignaciones el número 14 de la pág. 90.

FORMULARIO.

*Consignacion al Juez.*

Número (aquí el respectivo).

Al Juez número (aquí el correspondiente) del ramo criminal, (ó "correcional" en su caso), comunicándose la consignacion (ó "dándose la noticia correspondiente") al Alcaide.

*Firma del Agente.*

*Nota.*—Por exigirlo así el orden seguido en el Código de procedimientos penales, la continuacion de los formularios del núm. 24 del párrafo I, (págs. 364 á 366) del núm. 17 del párrafo II, (pág. 371); y del presente párrafo III, puede verse adelante despues de los párrafos IV á VIII, sobre "Comprobacion del cuerpo del delito."

IV. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.—Qué es cuerpo del delito, necesidad de comprobarlo y medios legales para tal justificacion.—Descripcion, inventario, marca, diseño y depósito de armas, instrumentos y objetos del delito.—Remision de los pertenecientes á procesos concluidos á la Junta de vigilancia de cárceles.—Qué se entiende por arma y cuáles son sus clases.

1. El comun de los Prácticos, cuyas doctrinas expuestas

por los criminalistas que he mencionado al principio del núm. 11 del párrafo I, de esta Parte 3ª (pág. 350) enseñan: que por *cuerpo del delito* se entiende vulgar é impropriamente el efecto resultivo del delito, las señales que dejó, los comprobantes de que se cometió y el instrumento mismo con que fué perpetrado, ó la cosa en que ó con que se ha cometido un acto criminal ó en la cual existen los signos de este, v. g., el cadáver del que murió á mano airada, las heridas ó lesiones que aparecen en el cuerpo humano, el puñal, pistola ú otra arma ó instrumento con que se le hirió ó quitó la vida, el hallazgo de la cosa robada en poder del que la robó, la ganzúa ó llave falsa ó barra con que se verificó la fractura ú horadacion, ó el reconocimiento pericial de la estuprada; pero que estos no son otra cosa que los efectos, signos ó instrumentos de los delitos de homicidio, heridas, robo y estupro y no los cuerpos de los mismos delitos; y que en el riguroso lenguaje forense, *cuerpo del delito es la ejecucion, la existencia, la realidad del delito mismo*, ó como dice Villanova, "*el delito mismo ó la material ejecucion del hecho prohibido por la ley*, como que tal prohibicion es la forma del delito, y el hecho advertido con que se contraviene, es la materia, cuyas calidades son inseparables y ambas constituyen el cuerpo del delito;" así es que comprobar el cuerpo del delito, no es mas que comprobar la existencia de un hecho, que merece pena. *El cuerpo del delito ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal*; porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un homicida, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio, pues proceder contra el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece. Así lo dicta el buen sentido, y así está sancionado por la Ley, cuando establece, que nadie podrá ser preso sin que preceda *informacion sumaria* del hecho que merezca pena corporal.—"Este principio, dice Escriche, se halla adoptado en la Legislacion ó en la Jurisprudencia, de las demás Naciones, para evitar el peligro de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios ó figurados. Con efecto, los fastos judiciales de todos los Países nos presentan ejemplos de hombres que habiendo desaparecido de repente, fueron tenidos por muertos, y se presentaron al cabo de algun tiempo despues de haber perecido en el cadalso los supuestos reos á quienes se habia acusado de haberlos asesinado. En Dijon de Francia fué condenado un jóven á la pena de muerte, por la presuncion que se tuvo de que habia quitado la vida á otro

jóven, con quien habia cenado la víspera de un viaje que iba á emprender sin conocimiento de su familia, y cuatro ó cinco meses despues de la ejecucion de la sentencia, regresó el jóven ausente, para eterno remordimiento de los Jueces que creian haberlo vengado. Por esto pues, *la verdad de los hechos, la existencia ó realizacion ó el cuerpo del delito*, como suele decirse, *es lo primero que ha de averiguarse por el Juez* quien debe aprovechar los primeros momentos para recojer las pruebas del crimen y no dar lugar á que desaparezcan, ó á que los delinquentes huyan ó se oculten, ó se pongan de acuerdo y forjen declaraciones que produzcan su impunidad."—Sancionando el Código de procedimientos penales estas doctrinas comunes, hace la declaracion siguiente:

2. "*La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la (de) una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.*" (121).

3. Por esto el mismo Código en su art. 255 entre los requisitos indispensables para que se pueda decretar la *prision formal* ó preventiva, numera el de "que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito (ó de una omision), que merezca pena corporal."—"Los medios de justificacion, dice el citado Escriche, son tan varios como diversa es la naturaleza de los delitos y distinta la forma de su perpetracion; y así el que-rellante ó agraviado, ó el Promotor fiscal ó el Juez, si procede de oficio y sin instancia del uno ó del otro, habrá de indicar con meditacion, tino y prudencia y teniendo presentes las lecciones de la práctica, los medios que sean más á propósito y más directos para la comprobacion del hecho que se investiga; mas hablando en general, pueden dividirse en dos clases, esto es, en *medios ó pruebas reales ó materiales*, y en *medios ó pruebas personales ó morales*: á la primera clase pertenecen todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspeccion de los sentidos, y á la segunda los datos que no se fundan sino en el testimonio de las personas. Las pruebas materiales ó reales son pruebas de demostracion; y las morales ó personales son solo pruebas de confianza: por eso las primeras deben considerarse como principales, y las segundas como accesorias ó supletorias: aquellas deben practicarse precisamente siempre que puedan tener lugar, esto es, siempre que los delitos dejen rastro permanente, como los de homicidio, heridas, incendio y otros que se pueden conocer por señales físicas; y estas solo deben adoptarse cuando no son posibles aquellas, esto es, cuando los delitos son transi-

torios y no dejan rastro, como los hurtos simples, las blasfemias" (que hoy no son delito que pene la Ley civil Mexicana) "y las injurias de palabra, y aun entonces no ha de dárseles otro carácter que el de supletorias. Este orden y este valor respectivo de las pruebas no puede invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño, pruébese, por ejemplo, un homicidio por el testimonio de personas que vieron muerto á un individuo con señales que no dejaban duda de ser de mano airada, por la falta ó desaparicion de este individuo, por los rastros de sangre, por la opinion pública pronunciada, por antecedentes que fortifiquen esta creencia, y todavía no podrá negarse la posibilidad del error, porque la suplantacion, la falacia, la fascinacion y la credulidad han podido dar las apariencias de realidad al supuesto hecho, como se ha visto mas de una vez; pero si se justifica con pruebas materiales, examinando el Juez por sí mismo el cadáver, y asegurándose de que se le privó de la vida por mano extraña, no podrá entonces equivocarse en cuanto al hecho, porque la inspeccion del cadáver responde por toda demostracion. Si en un hecho concurren varias circunstancias, susceptibles unas de la prueba material ó real y otras de la moral ó personal, debe hacerse la justificacion de cada una por el medio de que sea susceptible; y otro tanto ha de practicarse cuando parte de un hecho ó de una circunstancia se pueda acreditar por la comprobacion material y la otra solo por la moral ó supletoria."

4. El repetido Código contrayéndose á las *pruebas materiales y personales*, hace respecto de *actas de descripcion y de inventario y de examen de testigos* las prevenciones contenidas en los arts. 122 á 128, que propiamente corresponden al presente párrafo; pero que por ser comunes tanto á los Jueces, como á los Agentes de la policia comun, están ya insertos con notas, que creí de interés, en los ns. 10 á 13 del párrafo I de esta Parte 3ª, (págs. 348 á 355), en donde deben verse, así como los ns. 2 á 7 del mismo párrafo (págs. 338 á 347) sobre "Armas prohibidas."

5. "Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente,

pueda ser descubierta." (129).—"Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con sello, el Juez, su Secretario y el Agente del Ministerio público, si estuviere presente." (130).—"Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará firmándose en las fajas." (131).—"No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito." (132).

6. En los cuatro artículos precedentes ha quedado sancionada como Ley la práctica constante de los Tribunales expuesta en el tomo 1º de mis "Apuntes," págs. 288 y 289, en donde asenté también: que los Prácticos enseñan:—1º Que cuando se aprehendiere una arma ó algun instrumento con el que se presume que se ha delinquido, antes de depositarlo, debe ponersele cualquiera *marca*, (la que por lo comun es una *cruz* rayada ó abierta con la punta de unas tijeras ó otro instrumento, ó con tinta) por el Escribano ó Secretario, *diseñándose* por el mismo dicha arma ó instrumento en el márgen del papel correspondiente á la diligencia que deba asentar el propio Secretario, haciendo constar en ella la *descripcion* del arma ó instrumento, la *marca* ó señal que se le puso, su diseño, ya en el márgen si el tamaño lo permite ó ya en hoja, pliego ó pliegos separados, si así lo exigieren las grandes dimensiones del objeto aprehendido, cuidando de que consten igualmente las fojas ó foja del papel del diseño y el depósito del arma ó instrumento; bajo el concepto de que con arreglo á la doctrina de Villanova, ("Mat. crim.," Observ. 11, Cap. 7, n. 48), dicho depósito debe hacerse en la Secretaría ó Escribanía del Juzgado que actúa, bajo la responsabilidad del Jefe de ella, cuyo Empleado conservará en su poder la llave de la caja, armario ó habitación en que se haya hecho el depósito.—Sobre el *decomiso* ó *destrucción*, *aplicación al Gobierno* ó *venta* de los instrumentos del delito y

cosas que sean efecto ó objeto de él, y *remision de los mismos á la Junta de vigilancia de cárceles*, vé el final del n. 25, de la Parte 2ª, págs. 216 á 218.

7. (*Armas y sus clases*).—Para mejor inteligencia de los números antecedentes y de los posteriores á éste, me parece conveniente dejar aquí consignado, qué es lo que se llama arma y cuáles son sus clases.—Bajo la denominacion de *arma* segun declara el art. 47 del "Código penal de 7 de Diciembre de 1871" se comprenden:—"I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento, cuyo uso principal y ordinario es el ataque:—II. La reata ó lazo, los palos y piedras:—III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él ó de la cual se eche mano con ese fin."—A mi juicio es más exacta y lacónica la siguiente definicion, que se registra en el "Dic. de Legisl." de D. Joaquín de Escriche:—"ARMA: Todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia."—"Por esta palabra *armas*, dice la ley 7, tít. 33, Part. 7ª, non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos é las piedras."—Parece que está errada la cita anterior de la ley, debiendo ser la 23 y no la 33. Villanova, hablando de la 23, dice en la Observ. 11 (de su "Mat. Crim."), cap. 7, núm. 49: "Con esta conformidad la aprehension de palos, garrotes, piedras y otros instrumentos capaces de herir, ofender ó matar, en sujeto sanguinario, reñidor ó por algun otro capítulo sospechoso, (cuya sospecha se colige del tiempo, lugar ó ocasion próxima á delinquir), califica otro delito análogo al de la prohibicion de armas, bien que menos grave. Por lo tocante á la de palos y garrotes, rije en el Distrito de esta Real Audiencia el Auto de 23 de Octubre de 1780 mandado publicar anualmente, en que se prescribe no puedan usarse los que sean mas gruesos del ancho de una *seisena*."—(Esto es, de más de pulgada y media de diámetro, que se dice tenía la moneda de cobre de Valencia, de valor de 12 maravedis, que se conocía con el nombre de *seisena*).—En el mismo Diccionario citado, dice también Escriche:—"Las armas se dividen en *ofensivas* y *defensivas* y se subdividen en *arrojadizas*, que son las que se despiden: *blancas*, las de filo, punta y corte: *de fuego*, las que por medio del fuego disparan: *de ley*, aquellas cuyo uso es permitido; y *prohibidas*, las que las leyes y bandos prohiben."—Por fin, hay también algunos otros Prácticos, que definen y clasifican las armas en los siguientes tér-

minos:—"Se entiende por ARMA en el sentido más lato de la palabra: todo cuerpo ó instrumento mecánico, capaz de perforar, cortar, dilacerar ó contundir.—"Por lo mismo, hay varias especies de armas, causa de varias clases de heridas.—"Las armas pueden clasificarse, como de comun acuerdo lo hacen todos, en armas blancas y armas de fuego. Las primeras hieren inmediatamente con ellas mismas; las segundas, de un modo mediato, por medio de proyectiles que arrojan contra el ofendido.—"Las armas blancas pueden subdividirse en armas propiamente tales, por ejemplo: el sable, la espada, el puñal, la navaja, etc.; otras en pseudo-armas ó instrumentos, agentes mecánicos que hacen las veces de arma, como un palo, palanca, canto, piedra, silla, puño, uñas, vidrio, pié, diente, etc.—Las armas no tienen todas el mismo modo de obrar, ni producen los mismos resultados, y esto es lo que justifica ó hace útil la clasificación que acabamos de exponer. El diagnóstico y el pronóstico de las heridas, depende del conocimiento del modo de obrar de las armas, y de los resultados de su acción. Cumple, pues, que exponamos la diferencia que cabe entre el modo de obrar de una arma blanca y otra de fuego; entre el modo de obrar de una arma que perfora y otra que corte, contunda ó dilacere.—"Por regla general podemos establecer que las armas, sean de la clase ó subdivisión que fueren, pueden dividirse en dos grupos; hay unas que no obran más que de un modo; otras que obran de varios modos á la vez.—"Las armas que obran de un solo modo se dividen en perforantes, cortantes, dilacerantes, contundentes.—"Las que obran de varios modos se dividen en perforo-cortantes, perforo-dilacerantes y corto-contundentes.—"Son armas perforantes, por ejemplo, la aguja, el dardo, el estilete, el punzón, el compás, el florete, la bayoneta, el palo con punta, el asador, el clavo, el verduguillo, etc.—"Son cortantes, el hacha, la hoz, la guadaña, la podadera, la segur, la navaja de afeitar, etc.—"Son dilacerantes, las tenazas, las pinzas, los dientes, la lima, la rueda dentada, los rayos de rueda, las aspas de molino, etc.—"Son contundentes, el mazo, el martillo, el palo, la culata de fusil, la piedra, la palanca, la botella, etc.—"Son perforo-cortantes, el sable, el espadín, el medio espadín, el cuchillo, el cuchillo de monte, la espada, el puñal, la lanza, la flecha, la azagaya, etc.—"Son perforo-dilacerantes el garfio, el arpon, la alabarda, el asta de toro, el asta de ciervo, el garabato, etc.—"Son perforo-corto-contundentes, el sable, el cuchillo de monte, el espadín, etc.—"Son, por último, de fuego, la pistola, la carabina, el fusil, la escopeta, el mosquete, el cañón, el mortero, etc.—"Es de advertir que en los ejemplos

que preceden no están acaso todas las armas que pueden producir heridas, ni la colocación de las que hemos consignado ha de ser tal vez tan rigurosa que no pueda tener lugar alguna de ellas en distinta clasificación. Basta muchas veces el modo de usar una arma para que su efecto modifique su calidad ó el nombre de clasificación que le hemos dado. Mas cualquiera conocerá que esto no es de mucha importancia. Los resultados de la acción de la arma dirán suficientemente bien de qué manera ha obrado y á qué clase debe pertenecer, á lo ménos en el caso particular que se presente" (Tomo 1.º de mis "Apuntes," págs. 268 y 269).—No me parece inútil la noticia anterior, especialmente para el caso de que sea necesario proceder conforme al art. 141, que veremos adelante.

8. "Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto, acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados." (133).

9. Si agregando precaución á precaución, se hubiere *marcado y diseñado* el instrumento ú objeto, se hará también constar en la diligencia respectiva, la conservación de la marca y la conformidad con el diseño.

V. COMPROBACION DEL HOMICIDIO Ó MUERTE por causa desconocida y sospechosa ó solo sospechosa.—Exámen, exhumación ó identificación del cadáver.—Su *exposición*, cuando es de persona desconocida.—Averiguación sobre si una muerte se causó por homicidio, accidente ó suicidio.—Facultativos que deben practicar el reconocimiento y autopsia del cadáver.—Requisitos para las exhumaciones.—*Formulario* relativo á la inhumación segunda.—Comprobación del cuerpo del delito, cuando no se encuentra el cadáver.

COMPROBACION DE HERIDAS Ó OTRAS LESIONES, GOLPES Ó ENFERMEDADES.—Reconocimientos judicial y pericial del paciente, aviso de su muerte y dictámen pericial sobre la causa de ella.—Procedimiento en los casos de lesiones ó muertes por accidentes en las obras de albañilería.

1. "Si se tratase de un *homicidio* ú otro caso de *muerte* por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervención de Peritos y se ordenará su autopsia." (134).—"Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos." (135).—"Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su

identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto." (136).—"Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito." (137).—"Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte." (138).

2. Ninguna novedad hay en los cinco antecedentes artículos, respecto de las reglas detalladas en el art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857 y en las doctrinas de los Prácticos corrientes en mis "Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República" tomo 3º, págs. 588 y siguientes, en las que reproduje lo que ya habia escrito en mi "Nuevo Código de la Reforma," refiriéndome al artículo "Cadáver" del "Dicc. de legisl. y Jurisp." de D. Joaquin de Escriche y al Cap. VII de la Observ. XI de la "Mat. crim. for." de Villanova, en el que trata del caso del hallazgo de un cadáver en despoblado, sin saberse quién fuera en vida. Asi éste Práctico como Escriche recomiendan al Juez, que *exponga* en lugar público y frecuentado el cadáver del occiso, con el objeto de que visto por el público, puedan averiguarse las *generales* del mismo y tal vez los motivos de la muerte violenta; pero en México ya no existe el local de exposiciones que habia en el Palacio municipal ó Diputación; y lo que se acostumbra es mandar que se saquen retratos fotográficos (de pésima calidad) del cadáver, y que con una relacion lacónica del sitio, día en que fué encontrado y del estado en que se le halló, firmada por el Secretario del Juzgado, se fijen en las esquinas

de las calles mas concurridas y principalmente en los pilares del portal del Palacio mencionado.

3. Muy difícil es la averiguacion para esclarecer si la muerte violenta de una persona respecto de la cual no hay mas dato que el hallazgo de su cadáver, ha sido causada por un accidente ó desgracia, por el suicidio ó por el homicidio ejecutado ahogando, ahorcando, sofocando, estrangulando, precipitando de alguna altura ó hiriendo al sujeto cuyo cadáver aparece como queda dicho.—En caso tal es necesario que la *acta de descripcion* contenga los detalles mas escrupulosos respecto á la *situacion* del cadáver, *contusiones, heridas y demas señales de violencia* que se adviertan así en el cuerpo como en la ropa, así como todas aquellas que indiquen la *defensa*, como las *heridas en las manos*, la direccion que presenten las lesiones, si las hubiere, los instrumentos que se encuentren, en cuál estado y en cuál situacion, y cuanto pormenor pueda contribuir á dar luz sobre el suceso.—El exámen de los habitantes y vecinos de la casa ó de las personas inmediatas al paraje en que se encontró el cadáver, sobre el estado en que vieron antes de la muerte al sujeto, con cuáles personas y en qué circunstancias; sobre el carácter del mismo, sus pasiones, su estado intelectual y demas circunstancias morales, si lo conocian, así como sus infortunios ó desgracias, deberá ser lo mas prolijo posible, si bien procurando evitar averiguaciones impertinentes; pero como aun dando un resultado feliz la práctica de estas diligencias, no bastan para que el Juez forme su criterio jurídico, habrá de ocurrir al dictámen pericial y á la *aupstosia* provenientes por el transcrito art. 134.—Las cuestiones que deberán resolver los Peritos y las reglas que deben observar para emitir sus dictámenes, corresponden á la Medicina legal, ilustrando sobremanera las doctrinas que he expuesto en el tomo 2º de mis mencionados "Apuntes," págs. 405 á 415 y tomo 3º, págs. 511 y siguientes relativas á los párrafos 570 á 572 del tomo 3º de los "Juzgados militares" de D. Félix Colon, que por no pertenecer al procedimiento judicial, no reproduzco aquí.

4. En las ants. págs. 99 á 129 he consignado las Disposiciones relativas á los Médico-Legistas, Consejo Médico-Legal y Médicos de hospital, de cárceles y de Comisarias, expresando allí sus obligaciones con respecto á *reconocimientos, aupstosias, esencias*, etc., pudiendo verse en las págs. 118 á 120 las certificaciones de esencia de heridas despues de la inspeccion cadavérica y de la *aupstosia* jurídica.

5. Sobre la *exhumacion* prevenida por el transcrito art.

135 (pág. 379), "hay casos (dice Eseriche en su "Diccion. de Leg. y Jurispr.") en que conviene y aun es preciso desenterrar un cadáver para asegurarse de la certeza del delito: como cuando despues de haberlo sepultado, se supo que la muerte fué violenta y no natural; cuando consta que se le enterró con cautela, para evitar que fuese reconocido; cuando despues del primer reconocimiento que se hizo, sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarlo de nuevo, y cuando en el primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó se omitieron algunas diligencias indispensables."—(Lo mismo dice sustancialmente Colón en su "Formulario," § 375.—Si en la mala práctica actual hay necesidad de una exhumacion, como no quedan constancias para identificar el cadáver y éste se sepulta, sin distincion, con los demas que salen del Hospital, no será posible exhumarlo.—El mismo Eseriche menciona las opiniones de los Prácticos sobre necesidad de ocurrirse por el Juez á la autoridad eclesiásticas, pidiéndole permiso para practicar la exhumacion, y esto mismo enseña Colón en los §§ 375 á 380 de su cit. "Formulario de procesos;" pero esto no es aceptable en la República Mexicana, en la que los Cementerios, Panteones y demas lugares destinados para inhumar cadáveres, ya no dependen del Clero, sino de la Autoridad Civil.—Por lo que respecta á los *requisitos para las exhumaciones*, solamente encuentro las Disposiciones siguientes:—Ley para el establecimiento de Cementerios, de 30 de Enero de 1857, art. 38: "Las exhumaciones se harán previa la autorizacion de la policia ó mandato del Juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas, y con la presencia de un Facultativo y de un Oficial de policia."—Reglam. de los Juzgados del registro civil del Distrito, de 10 de Julio de 1871, art. 46: "Solamente con orden de la Autoridad judicial ó administrativa, podrán los administradores de los panteones exhumar los cadáveres ó restos antes de haberse cumplido el plazo de tres años, si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, ó cinco si lo hubiesen sido en nicho.—"Si la exhumacion se verificare por orden judicial, asistirán á ella para que se tomen las precauciones higiénicas necesarias, dos Médicos de los adscritos á los Juzgados del estado civil. Si se hiciere á peticion de parte, asistirán tambien dos Médicos nombrados por el Gobierno del Distrito y cuyos honorarios serán satisfechos por los interesados, quienes ademas pagarán de 30 á 150 pesos por derechos de exhumacion. Para que una exhumacion pueda verificarse antes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que reine alguna epide-

mia, será necesario que el Consejo Superior de Salubridad dé su opinion sobre los inconvenientes que la exhumacion pueda presentar. Tambien se oirá al mismo Consejo siempre que se pretenda exhumar antes del plazo el cadáver de una persona que hubiere fallecido de enfermedad epidémica. En casos normales, y cumplido el término, podrá hacerse la exhumacion sin orden, ni requisitos."—Las reglas de la Medicina legal para las repetidas exhumaciones no son de mi propósito; pero podrán verse en mis repetidos "Apuntes," tomo 3º, págs. 576 á 599.—Sobre la descripcion del cadáver prevenida en el transcrito art. 136, véanse los ns. 8 y 12 del párrafo I antecedente, págs. 347 y 351 relativas á las "actas de descripcion" é "inspeccion ó reconocimiento judicial."

6. Verificada la exhumacion, practicada la inspeccion cadavérica, mediante las órdenes respectivas, se procederá al nuevo entierro del cadáver, conforme al siguiente

#### FORMULARIO.

##### *Determinación.*

En (aquí la fecha) el Juez en vista de estar practicada la inspeccion del cadáver de A, mandó se le diese sepultura en el mismo sitio en que estaba, asistiendo al acto el Secretario del Juzgado, que dará fé del hecho, y oficiándose al Juzgado respectivo del estado civil para que dicté sus providencias al efecto, librando la boleta prevenida por la ley.

*Fé de la nueva inhumacion.*—En el mismo dia á tal hora y en cumplimiento de la antecedente determinacion, se dió sepultura al cadáver de A, en el mismo lugar en que fué exhumado; de lo que doy fé.—Lugar y fecha.—Firma del Actuario.

Algunos Jueces omiten la asistencia del Secretario al nuevo entierro, previniendo que el Juez del estado civil libre certificacion circunstanciada de aquel, la que mandan agregar al proceso.

7. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion del cuerpo ó existencia del delito. (139.)

8. El medio comun de comprobacion es el de testigos, y en su defecto el de los indicios; como la fama pública, la